

**Buenas tardes**

daily valencia lopez <daily66valencia@hotmail.com>

Vie 11/11/2022 16:42

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito  
<j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muchas gracias

Pradera Valle, Noviembre 11 de 2022

DOCTOR  
SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL CERRITO –VALLE-  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DDTE: CESAR MARINO VALENCIA RODRIQUEZ

DDOS; LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ, MARIELA, VALENCIA LOPEZ, DAILY  
VALENCIA LOPEZ Y VASCOEL VALENCIA.

RADICACION: 762484089002-2020-00226-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

DAILY VALENCIA LOPEZ, mayor de edad y vecina de Pradera –V-, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.885.322 obrando en calidad de DEMANDADA dentro del proceso de la referencia propuesto contra el señor CESAR MARINO VALENCIA RODRIGUEZ, una vez notificado el auto calendado el 4 de noviembre de 2022 y por estado del 8 del mismo mes y año, dentro del término reglado por el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo el RECURSO DE REPOSICION Y COMO SUBSIDIARIO EL DE APELACION, el cual procedo a sustentar en los siguientes hechos de hecho y derecho, así:

1º. Una vez formulada la acción de tutela propuesta por el señor CESAR MARINO VALENCIA RODRIGUEZ contra el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE, la que correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, y en razón de que esta fue

negada, según los motivos en ella expuestos, se formuló por el accionante el recurso de IMPUGNACION, la que le correspondió conocer a la Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, doctora Patricia Balanta, la que, luego de su análisis, que con todo respeto no comparto, REVOCO lo dispuesto por la a-quo, ya que se estaba discutiendo la VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO por cuanto que el demandante CESAR MARINO VALENCIA RODRIGUEZ NO HABIA INTERPUESTO los recursos contra el auto que revocó el mandamiento de pago y por ello inmiscuirse en asuntos de ámbito que corresponde a la vía ordinaria y no la constitucional.

2º. Ante dicha revocatoria, en el sentido de que procediera a adoptar una nueva determinación, usted señor juez, procedió a pronunciarse nuevamente del recurso de reposición por mí formulado, teniendo como sustento el pronunciamiento dado por la Sala Civil Familia del Tribunal de este Distrito Judicial y sobre los pronunciamientos que sobre el tópico ha esgrimido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, NO REVOCANDO PARA REPONER el auto de fecha 23 de julio 2020.

3º. De acuerdo a lo anterior, observemos con detenimiento en qué sentido se refirió la Honorable Magistrada de la Sala Civil de Familia del Distrito Judicial de Guadalajara, al REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, dentro de la acción de tutela formulada por el señor CESAR MARINO VALENCIA RODRIGUEZ contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE, en el proceso que adelanta el accionante en contra mía y otros con radicación 2020-00226-00.

“Claro que por vía de reposición el juez puede cambiar su decisión, pero esa variación no puede ser caprichosa o arbitraria y si inicialmente sostuvo una postura, no puede luego simplemente cambiar de opinión sin explicar los motivos del cambio de parecer”

“Ciertamente la obligatoriedad de aplicar el precedente judicial no es absoluta, porque el funcionario o autoridad judicial puede, apartarse de el con base en los principios de independencia y autonomía judicial, pero es un imperativo:

Comentado [hdsc1]: i

“(i) hacer referencia al precedente que va a dejar de aplicar y (ii) ofrecer una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que haga manifiestas las razones por las que se apartó de la regla jurisprudencial previa” (Sentencia SU631/17)”

“Y es que el juez de la causa, al momento de proferir el auto del 2 de agosto de 2022 no presentó ninguna razón para separarse de la providencia anterior que sigue la línea del precedente. Simplemente, concluyó otra cosa sin rebatir los argumentos que sustentaban la providencia a que, al final, revocó por vía de reposición”

“Por lo tanto, debe revocarse el fallo impugnado para que en su lugar acceder a la tutela del derecho del debido proceso que se solicita, disponiendo que la decisión en cuestión quede sin efectos para que el juzgador proceda a adoptar una nueva determinación en la que vincule argumentativa y razonadamente el precedente horizontal y vertical en cita, el cual ha precisado que la falta de indicación de un día cierto de vencimiento implica que la letra de cambio sea pagadera “a la vista”. Significa que no le es dado apartarse de esta clara mención, sin antes cumplir con una amplia tarea hermenéutica, que en su momento no abordó”.

“En consecuencia, se ordena al accionado juez 2º promiscuo municipal de El Cerrito que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a adoptar una nueva determinación en la que vincule argumentativa y razonadamente el precedente horizontal y vertical en cita, el cual ha precisado que la falta de indicación de un día cierto de vencimiento implica que la letra de cambio sea pagadera “a la vista”. Significa que apartarse de esta clara mención no convoca a cumplir con una profunda desafiante labor hermenéutica, que en su momento no abordó o descuidó”. (transcripciones mías).

4º. En el auto que hoy es objeto de recurso de reposición y apelación, se sujetó usted, muy respetuosamente, así: “A partir de los precedentes judiciales traídos a colación en precedencia no le asiste razón a la recurrente cuando predica la imposibilidad de la ejecución de los títulos valores aportados para el

presente asunto, pues si bien, la fecha de vencimiento resulta inexistente, debe tenerse giradas “a la vista” al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 673 del C. Co.” y sin explicación alguna a lo ordenado por el Honorable Tribunal de la Sala Civil de Guadalajara de Buga, en el sentido de que proceda a adoptar una nueva determinación en la que vincule argumentativa y razonadamente el precedente horizontal y vertical en cita, NO REVOCA PARA REPONER el auto calendado el 23 de julio de 2020, según lo expuesto en su decisión.

5º. Es decir, que sin entrar a discutir, analizar argumentativa y razonadamente, porque el juez que inicialmente conoció del proceso y del que resolvió el recurso de reposición, entró a resolver, en forma tajante NO REVOCAR PARA REPONER el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020.

6º. Lo anterior respecto, al pronunciamiento sobre la decisión del Honorable Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

7º. Como quiera que NO SE REVOCO PARA REPONER el mandamiento de pago de calendas el 23 de julio de 2020, procedo a interpelar en la siguiente forma para que el mismo sea aceptado y revocado, sin que se entre a discutir que REPOSICION DE REPOSICION no existe, (art. 318 inciso 4º del C. G. del P.), pues en este caso, se interpone este recurso por ser hechos NUEVOS donde se resuelve el RECURSO DE REPOSICION por mí interpuesto al inicio de la acción ejecutiva, por orden de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (v), en la siguiente forma:

a.- La [letra de cambio](#) tiene un vencimiento o fecha en que debe ser pagada, y existen varias fechas de vencimiento según se haya acordado y diligenciado.

- Tipos o clases de vencimiento en la letra de cambio.
  - Vencimiento a la vista de la letra de cambio.
  - Vencimiento a un día cierto.
  - Vencimientos ciertos y sucesivos de la letra de cambio.
  - Vencimiento a un día cierto después de la fecha y a un día cierto después de la vista.
- Letra de cambio sin fecha de vencimiento.

- Cuidado con la caducidad de la letra de cambio sin fecha de vencimiento.
- Recomendaciones al diligenciar la fecha de vencimiento de la letra de cambio.

b. Al crear una letra de cambio se pueden fijar distintas formas o posibilidades de vencimiento, y el artículo 673 del código de comercio colombiano contempla las siguientes:

1. A la vista.
2. A un día cierto, sea determinado o no.
3. Con vencimientos ciertos sucesivos.
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Veamos con mayor amplitud cada una de estas formas de vencimiento.

### Vencimiento a la vista de la letra de cambio.

En esta forma de vencimiento la letra debe ser pagada al momento que la presente el tenedor al obligado; pero con el fin de que no transcurra mucho tiempo para que el tenedor de la letra la cobre.

El artículo 692 del código de comercio establece que la presentación de la letra con vencimiento a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la creación del título.

### Vencimiento a un día cierto.

Esta forma de vencimiento podemos dividirla en dos formas:

1. Día determinado: cuando se estipula una fecha exacta, por ejemplo, el 29 de abril de 2021.
2. Día no determinado: por ejemplo, cuando se cumpla un contrato determinado o dentro de los 6 meses siguientes la firma de la escritura.

En el segundo caso el vencimiento está condicionado a un suceso que debe ocurrir primero, y supone cierta incertidumbre.

### Vencimientos ciertos y sucesivos de la letra de cambio.

Es una forma de vencimiento ideal para acordar pagos a plazos, en razón a que existen vencimientos sucesivos, como, por ejemplo: la suma global contenida en la letra es de doscientos mil pesos (\$200.000) se finjan cuatro cuotas de cincuenta mil pesos (\$50.000), las cuales deberán ser pagadas, la primera 1 marzo de 2021, la segunda 1 abril de 2021, la tercera 1 de mayo de 2021 y la última 1 junio del año 2021.

En esta forma de vencimiento a varios vencimientos que son sucesivos, por lo tanto, la letra de cambio se paga por cuotas.

### Vencimiento a un día cierto después de la fecha y a un día cierto después de la vista.

1. A un día cierto después de fecha: el vencimiento se puede estipular de la siguiente manera: pagase a los seis meses fecha, el tiempo se cuenta desde la fecha de creación del título.
2. A un día cierto después de vista: se cuenta el tiempo a partir de que la letra sea presentada al obligado, por ejemplo: que la letra debe ser pagada a seis meses vista.

Es de poco uso por la incertidumbre que representa, y lo normal y recomendable es fijar una fecha determinada.

### Letra de cambio sin fecha de vencimiento.

c. La fecha de vencimiento es un requisito esencial de la letra de cambio, pero su ausencia no invalida la letra de como título valor, sino que se hace exigible a la vista.

PETICION:

1º. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente REVOCAR para REPONER el auto calificado el 4 de noviembre de 2022, para que en su lugar se deje sin efecto alguno el que libró mandamiento de pago el 23 de julio de 2020, por los motivos aquí expuestos.

2º. DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro de los bienes de mi propiedad.

3º. ARCHIVE el proceso.

**NORMAS DE DERECHO:**

Normas aplicables de derecho: arts. 430 del C. G. de P.

**NOTIFICACIONES:**

La mía en la Carrera 7ª No. 10-25 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Pradera  
(Valle), correo electrónico [daily66valencia@hotmail.com](mailto:daily66valencia@hotmail.com).

Atentamente,

DAILY VALENCIA LOPEZ

C.C. No. 68.885.322 de pradera valle

TELEFONO: 3116289139